



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS HERSON LTDA
DEMANDADO	ALBA NELLY VARGAS RAMIREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2019-00519 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Mediante auto del 20 mayo 2022 notificado por estados del 23 mayo 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) para que ejecutara actos tendientes a notificar al polo pasivo de la demanda.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que “...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas”.

Incluso, el proceso lleva más de 1 año sin que exista actuación de parte, configurándose así mismo lo establecido en artículo 317 numeral 2, esto es:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento y dada la inactividad del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, **con previsión sobre remanentes, en cuyo caso los bienes se dejarán por cuenta del Juzgado embargante.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc928cdbe61a86fe6043aaf885b229c2b512987deaddfb16c6f4254fad7fadb**

Documento generado en 08/09/2023 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JHON FREDY RESTREPO BETANCUR
DEMANDADO	NESTOR FABIO RAMIREZ ZULUAGA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00047 00
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO “DESACATO”

Vista la solicitud planteada por el demandante, se le recuerda que por auto del 29 de agosto de 2022 se negó la solicitud de proferir sentencia anticipada. Por su parte, mediante en auto del 10 de febrero de 2023 se accedió a lo pedido y se ordenó requerir a la EPS Sura. Empero, el demandante con su escrito no aporta la constancia de haberla gestionado el requerimiento ante la mentada EPS, para lo cual se le requiere en aras de determinar si en efecto la EPS está en mora de responder la solicitud de información.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0404aa6eb6f2f2be1ea46c715dad760e7df1044d062a34c1260347d505e3c6b8**

Documento generado en 08/09/2023 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	Héctor Fabio Mesa Quirama
DEMANDADO	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Otra
DECISIÓN	Admite llamamiento en garantía
RADICADO	05001 40 03 027 2021-000174 00

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada por estados y **CORRER TRASLADO** para se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, **con respecto al llamamiento en garantía, pues como demandada directa ya feneció el término para contestar la demanda.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed31f2183dd8095faa274495eb9f0a4f1345c1e52f40246c78c46c532faf4d09**

Documento generado en 08/09/2023 03:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SARAH CATALINA JARAMILLO RAMIREZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO JARAMILLO VARGAS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00802 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que, mediante auto del 14 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SARAH CATALINA JARAMILLO RAMIREZ** en contra de **CARLOS ARTURO JARAMILLO VARGAS**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 26 de enero de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SARAH CATALINA JARAMILLO RAMIREZ** en contra de **CARLOS ARTURO JARAMILLO VARGAS** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.200.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b827a380eaa39a50fe5ec44cfbe08976b17170c90fd7597a1621c93ae35fb7b2**

Documento generado en 08/09/2023 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2021-00831 00
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	PEDRO LUIS PAREJA RESTREPO
DEMANDADO	MARIA LIGIA PAREJA RESTREPO Y OTROS
DECISIÓN	Ordena inclusión en RNPE y requiere 317

Verificado el expediente, y en aras de darle impulso procesal, se ordena la inclusión en el RNPE el proceso en referencia con el fin de efectivizar emplazamiento ordenado mediante auto de admisión de la demandada. **Regístrese por Secretaría.**

Ahora bien, revisado el expediente da cuenta el despacho que falta realizar notificación de los señores JAVIER OSCAR Y GUILLERMO ALBERTO VÉLEZ JARAMILLO, por lo que se requiere a la parte demandante con el fin de que efectúe actos tendientes a realizar dicha carga procesal en el término de 30 días, so pena de darse por desistida la demanda, conforme regla artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0368f748672a81c76403dcadd26038cd72798cdc484043b1872a3e61af17fba2**

Documento generado en 08/09/2023 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	CORAXON S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00022-00
DECISIÓN	Corre traslado

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandada se corre traslado a la demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d267c627a1eb67c2d71b2fa2470f2573b48bab7396a5132de810eb15bab17070**

Documento generado en 08/09/2023 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GIOVANNY GALLEGO PEÑA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00072 00
DECISIÓN	Incorpora y Decreta Secuestro

Se incorpora al expediente la constancia de la Inscripción de la medida de embargo decretada por esta Dependencia Judicial, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **001-402689**, allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Por tal razón, resulta procedente decretar el secuestro del inmueble mencionado.

Así las cosas, el Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **001-402689** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad del demandado **GIOVANNY GALLEGO PEÑA**.

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CIUDAD**, con facultades para verificar las direcciones indicadas, recibir escrito de aceptación del secuestro, para **DELEGAR**, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestro designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá reemplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia.

Como secuestro, se nombra a se nombra a **ENCARGOS & EMBARGOS S.A.S**, que se localiza en la Calle 73 # 69 - 101 de Medellín, teléfono 3214625959, correo electrónico: encargosyembargos@gmail.com, el designado por la sociedad deberá exhibir la licencia actualizada de conformidad con el parágrafo transitorio artículo 4 del Acuerdo No PSAA 10-7490, del 27 de octubre de 2010 al momento de realizar la

diligencia de secuestro, comuníquesele su nombramiento en la forma establecida en el artículo 49 del Código General del Proceso, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y hágasele las advertencias que establece la ley para los auxiliares que no acepten el cargo sin justificación.

TERCERO: Se ORDENA la citación al acreedor hipotecario **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, la cual queda a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795560d4d4396fbc1da191d1427f65ec3b06cd8d78352d5e3440ae11f1053b73**

Documento generado en 08/09/2023 03:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER ANTES CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00760 00
DECISIÓN	Niega adición

Se incorpora en el cuaderno de medidas cautelares la radicación del oficio ante el cajero pagador.

Ahora, la parte demandante ha solicitado la adición del mandamiento de pago “Por cuanto el despacho se pronunció con respecto de la pretensión contenida en el numeral 2 de la demanda, en la cual libra mandamiento ejecutivo en favor de la parte ejecutante y cargo de la parte demandada, Por los valores de canon que se sigan causando hasta antes de la sentencia y NO hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR”.

Esa petición, entonces, **se niega** considerando que según la norma del artículo 286 del C.G.P, en lo pertinente también aplicable a la adición de autos, “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”. Luego, está claro que el Juzgado no dejó de resolver sobre algún punto, cosa diferente es que resolviera de manera que a la parte demandante no satisface en su pretensión.

Además, la necesidad de que los cánones comprendidos en el apremio sean los mentados, que no los causados hasta la entrega del bien, se explica porque la sentencia es el acto donde se resuelven las pretensiones y mal se haría en proferir un mandamiento de pago automático que tenga efectos después de una sentencia, coartando al demandado toda posibilidad de defensa.

Lo anterior no significa que después de proferida la orden de seguir adelante la ejecución la demandada no pueda seguir acumulando demandadas por los cánones eventualmente debidos, de conformidad con lo reglado en el artículo 463 del C.G.P.

Entonces,

Por tanto, se negará el mandamiento por concepto de cláusula penal, pues el mérito ejecutivo previsto en la ley 820 de 2003 se restringe a los cánones de arrendamiento, no por la cláusula penal toda vez se activa en el caso de la declaratoria de incumplimiento y en este caso, de hecho, el contrato se sigue ejecutando.

Lo mismo sucederá con el mandamiento solicitado por las “cuotas de administración”, pues según la cláusula undécima del contrato ese concepto se entiende incluido en el canon.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER, ANTES CONTINENTAL DE BIENES S.A.S en contra de DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA, LISLLEY XIMENA RAIGOSA SALDARRIAGA, por:

1. \$2'100.000,00 como capital correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del periodo del 01 al 28 de febrero de 2023.
2. \$2'100.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 al 31 de marzo de 2023.
3. \$2'100.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 al 30 de abril de 2023.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del proceso, siempre y cuando se acrediten antes de que se ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago sobre la cláusula penal y por las cuotas de administración, por las razones arriba expuestas

CUARTO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SÉPTIMO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA con T.P. 162.809 del C. S. de la J., se autoriza como dependientes judiciales a HEINER STEVEN GOMEZ MOJICA, T.P.:318986 del C.S. de la J. y a KEILLA NATALIA VIANCHA CONTRERAS, T.P. No. 377.027 del C.S. de la J., Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230076000](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230076000)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36110beea392fd3298eabf340f500443f7cf42645e897affcdd24c95458c979**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	EVELIO ANTONIO ROMAN DE LA ROCHE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01161 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado librará mandamiento de pago en la forma que lo estima legal, por lo que los intereses serán liquidados sobre el capital de que da cuenta el capital y no sobre **41.857.811,00** como se solicita en la demanda, atendiendo a la literalidad del título. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de EVELIO ANTONIO ROMAN DE LA ROCHE, por **\$47.154.880,00** valor definido en el pagaré obrante en las páginas 6 y 7 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de julio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o



diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN con T.P.:102.688 C.S. de la J para representar al demandante, en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720230116100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230116100)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c0acbb09f939ac9fbf5ffc1369d6f2472a4b007fc043aa2efbb522ad14e359**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	IP TECHNOLOGIES S.A.S.
DEMANDADO	UT TICENERGI
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01163 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA BOGOTÁ

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, porque así lo eligió el la parte demandante al afirmar que **“la competencia corresponde a ese Juzgado en consideración a los factores objetivo y territorial, atendiendo la cuantía, la clase de proceso y el lugar de cumplimiento de las obligaciones”** (negrillas fuera del texto original).

Luego, si bien las partes en el contrato aportado acordaron como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, está claro que ese pacto, para efectos de competencia, se entiende no escrito según la norma *ibídem*. Empero, la demandante tiene su domicilio principal en la Cr 7 No 156 10 Of 1707 de Bogotá D.C, mismo que se menciona en la totalidad de las facturas. Entonces, **vista la elección de la demandante**, y sabiendo que en los cartulares no se indicó lugar alguno de pago, la Sala Civil de la Corte ha explicado que

“tal vacío se suple con los cánones 6211 y 8762 del estatuto mercantil, por lo cual habrá de entenderse como lugar de satisfacción de las obligaciones el correspondiente al del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociales. Sobre el particular, la Corte en un caso parecido dijo

[a]hora bien, respecto del cobro de títulos valores, no puede perderse de vista que cuando el demandante haga uso de la prerrogativa sentada en el numeral 3° del artículo 28 ya estudiado, en principio y a modo de regla general, la autoridad judicial debe someterse al «lugar de cumplimiento de la obligación» que da cuenta el cartular exigido, sin olvidar que en los eventos en los que no aparezca tal declaración incorporada «lo será el del domicilio del creador del título», por disposición expresa del artículo 621 del Código de Comercio; de forma tal que, como en el ámbito de las facturas cambiarias de compraventa su autor es quien las emite (Art. 1°, Ley 1231 de 2008), resulta diamantino colegir que la solución de la prestación se perpetrará en el domicilio del vendedor”

Por lo expuesto, **y para respetar la libre elección de competencia que ha realizado la parte demandante**, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Auto AC4488-202. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01389-00. M.P. Francisco Tenera Barrios, citando CSJ AC1477-2019, también puede consultarse CSJ AC615-2020, CSJ AC24112020, CSJ AC1343-2021, entre otros. Sentencias citadas en AC2672-2021 del 30 de jun. 2021, exp. 2021-01651-00

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33385e9861ff90e90ca1103b1ef39e00429eb0fbc0ea4413ced183c708b58f73**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO ARANGO LOPEZ DE MESA
Radicado	05001 40 03 027 2023 01174 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que los demandados reúnen a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **CESAR AUGUSTO ARANGO LOPEZ DE MESA** por las siguientes sumas:

- a. Por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 290110392** la suma de \$ **85.855.116**, más los intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2023 hasta la solución o pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- b. Por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 43553907** la suma de \$ **2.752.383**, más los intereses moratorios causados desde el 25 de agosto de 2023 hasta la solución o pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la **Ley 2213 de 2022**, indicándole que tiene un término de **cinco (5) días** para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de **diez (10) días** para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación;

o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ALVARO VALLEJO LÓPEZ** con T.P. N° 41.568 C. S de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado [05001400302720230117400](https://www.cajudicial.gov.co/05001400302720230117400)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

MRO7

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b779bfb899767d4d2252339d2e39fd7c125fa8e6bc106d7d21933abf4c72c3**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADA	ERIKA MARÍA NAVARRO VELÁSQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01176 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **JBP961** propiedad de **ERIKA MARÍA NAVARRO VELÁSQUEZ** por solicitud del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL** portadora de la **T.P. N° 138.607** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230117600](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720230117600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8cf7253041825f45dd83e041230fb80d9da5dfa6f370707ebb4a1504a1c3a8**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01181-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CUSTODIO ALBEIRO RESTREPO RESTREPO
Demandado	COOPERATIVA COORPOSER Y OTROS
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se aportará el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P con respecto a los predios pretendidos en usucapión.
2. Se deberá aportar avalúo catastral de los inmuebles objeto de pretensión, en tanto el demandante ya solicitó el cambio de poseedor e incluso aportó las facturas de impuesto predial, amén que esa es una carga que debe cumplirse con la presentación de la demanda. Lo anterior, para efectos de determinar la competencia.
3. Allegará actualizados los folios de matrícula inmobiliaria.

Link del expediente digital: [05001400302720230118100](https://www.ajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230118100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abab8d4cacc66360fc9088065dcecbc5bd7f9ef0946ccfb2b35e1dcdb69b0380**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	NODIER HERNÁNDEZ ARIAS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01182 00
DECISION	Auto de Apertura, requiere

Allegado dentro del término, por parte del Centro de Conciliación **CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS**, el auto de fracaso del trámite de Negociación de Deudas del señor **NODIER HERNÁNDEZ ARIAS**, se procede a dar apertura a la liquidación patrimonial de la insolvente, toda vez que se cumple con el requisito exigido en el artículo 563 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del proceso de liquidación patrimonial del señor **NODIER HERNÁNDEZ ARIAS**, por fracaso en la negociación de sus deudas.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador al auxiliar de la justicia **RICARDO VILLEGAS CARDONA**, quien se localiza en la CALLE 77 SUR 50A – 184 APT 623 del Municipio de la Estrella, Teléfonos: 2991462 – 3005547627, E-mail: rvillegascar@hotmail.com. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, para posesionarse en el cargo.

Como honorarios provisionales se fija la suma de medio salario mínimo **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente. Una vez aceptado el cargo, se fijará fecha y hora para su posesión.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notifique por aviso, del presente proceso de liquidación; a los

acreedores relacionados por el señor **NODIER HERNÁNDEZ ARIAS** en la solicitud de declaración de insolvencia. Además, deberá publicar un aviso en el periódico *El Colombiano* o *El Tiempo*, convocando a todos los acreedores del deudor, para que se hagan parte del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los 20 días, contados a partir de su posesión, proceda a actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

QUINTO: OFICIAR a la Coordinadora de la Oficina De Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este Distrito Judicial, la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor; los procesos se incorporarán hasta antes del traslado de presentar objeciones, so pena de ser considerados extemporáneos.

SEXTO: OFICIAR a los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí y Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta, para que se sirvan remitir los procesos ejecutivos que se tramitan en esos Despachos Judiciales en contra del deudor bajo los radicados **2022-00141**, **2023-00097** y **2022-00315**, respectivamente; los procesos se incorporarán hasta antes del traslado de presentar objeciones, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO: Se previene a todos los deudores del señor **NODIER HERNÁNDEZ ARIAS**, para que los pagos de sus créditos los realicen sólo al liquidador del presente proceso. Se advierte que todo pago hecho a persona diferente del liquidador se tendrá por ineficaz.

OCTAVO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO - COMPUTEC S.A.**, **CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN** y **PROCRÉDITO – FENALCO**.

NOVENO: PROCÉDASE a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

DÉCIMO: REQUERIR al **NODIER HERNÁNDEZ ARIAS** para que especifique a qué se refería cuando enlistó entre las causas de insolvencia “malos manejos en inversión de negocios en los cuales perdió mucho dinero”. Indicará a qué negocios se refiere y allegará los soportes documentales con los que cuente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8f02762cda9cff5b40d29d21945b8e460b5c254a96fd4da9c7d7011ca9bd1**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01184-00
Proceso	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	FENIX EMPRESARIAL S.A.S.
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá adecuarse el poder conforme regula ley 2213 de 2022, es decir deberá obrar constancia en el expediente que el mismo fue remitido desde el correo electrónico del poderdante inscrito para recibir notificaciones judiciales.
2. Aclarará por qué dirige la demanda “*en contra de la persona jurídica **establecimiento de comercio** FENIX EMPRESARIAL S.A.S en calidad de ARRENDATARIA*”

Link expediente: [05001400302720230118400](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230118400)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f824ac6c01e10e503921198dddcf8668ee36a53250c80f97369a003b79cd4e4**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLVENTA COLOMBIA SAS,
DEMANDADO	JOHN FREDY OCHOA RUIZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01185 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **SOLVENTA COLOMBIA**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Ahora, la regla del artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que



“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”

Aplicadas las normas al caso, el Juzgado advierte que el título valor carece de firma en cualquiera de sus modalidades, pues “Por firma se entiende la expresión del nombre del **suscriptor** o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal” (negritas fuera del texto original artículo 826 *ibídem*). En otras palabras, dentro del título valor nadie se suscribe y, en cambio, únicamente se aporta una fotografía de la persona que aparentemente ocupa la posición de deudora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e5487e50d2d9114e149cde71bfccf4e9df61484e791a904b400049cc51f16a**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLVENTA COLOMBIA SAS,
DEMANDADO	JUAN CARLOS ARRIETA ROJAS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01186 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **SOLVENTA COLOMBIA**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*”.

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Ahora, la regla del artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que



“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”

Aplicadas las normas al caso, el Juzgado advierte que el título valor carece de firma en cualquiera de sus modalidades, pues “*Por firma se entiende la expresión del nombre del **suscriptor** o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal*” (negritas fuera del texto original artículo 826 *ibídem*). En otras palabras, dentro del título valor nadie se suscribe y, en cambio, únicamente se aporta una fotografía de la persona que aparentemente ocupa la posición de deudora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9406710d2c170616ccc13b3bde2b50fa049ae69dc884e39ac2131b1144498cf**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLVENTA COLOMBIA SAS,
DEMANDADO	EDID MORENO MOSQUERA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01188 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **SOLVENTA COLOMBIA**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*”.

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Ahora, la regla del artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que



“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”

Aplicadas las normas al caso, el Juzgado advierte que el título valor carece de firma en cualquiera de sus modalidades, pues “Por firma se entiende la expresión del nombre del **suscriptor** o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal” (negritas fuera del texto original artículo 826 *ibídem*). En otras palabras, dentro del título valor nadie se suscribe y, en cambio, únicamente se aporta una fotografía de la persona que aparentemente ocupa la posición de deudora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afad68ea0dad35309e836d23eb2353dbf20ab1c46298513a33f6944a2e8fd6e**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-011195-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA
Demandado	OMAR DARÍO CORREA GONZÁLEZ
Decisión	Niega Mandamiento de pago

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **SOLVENTA COLOMBIA**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”*.

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Ahora, la regla del artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”

Aplicadas las normas al caso, el Juzgado advierte que el título valor carece de firma en cualquiera de sus modalidades, pues *“Por firma se entiende la expresión del nombre del **suscriptor** o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”* (negrillas fuera del texto original artículo 826 *ibídem*). En otras palabras, dentro del título valor nadie se suscribe y, en cambio, únicamente se aporta una fotografía de la persona que aparentemente ocupa la posición de deudora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d59b919fb54d8a59e637184a00f837610bdf0251c65a2708d41b68cb786bf83**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA	JEIDY FLOREZ ÁLZATE
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01196 00
DECISION	Niega mandamiento de pago

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **SOLVENTA COLOMBIA**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*”.

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta

explicable considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Ahora, la regla del artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”

Aplicadas las normas al caso, el Juzgado advierte que el título valor carece de firma en cualquiera de sus modalidades, pues *“Por firma se entiende la expresión del nombre del **suscriptor** o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”* (negrillas fuera del texto original artículo 826 *ibídem*). En otras palabras, dentro del título valor nadie se suscribe y, en cambio, únicamente se aporta una fotografía de la persona que aparentemente ocupa la posición de deudora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10706102267c05ea9ff8bfa0b41584abe2cb52704fc3ac1a96b3a4e92e46548e**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	ELMER FERNEY HERRERA AREVALO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01198 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud de decretar el embargo de las cuentas bancarias; conforme a lo reglado en el artículo 83 del C.G.P. “... En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”, Situación que no se verifica, toda vez que se nombra una serie de entidades financieras, sin especificar los productos sobre los cuales aplicar la medida

En ese orden de ideas, previo a decretar medidas cautelares, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para indique en qué entidades posee productos financieros el demandado ELMER FERNEY HERRERA AREVALO, y los números de cuenta de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89331cb9411f0306a705d407b372dee73093f1d2208a4e7177378c2b841e18ee**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	ELMER FERNEY HERRERA AREVALO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01198 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra del demandado ELMER FERNEY HERRERA AREVALO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$89.805.383,00** valor definido en el pagaré obrante en los folios del 6 al 9 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 18 de julio de 2023 (día siguiente a la fecha de vencimiento), hasta que se satisfagan las pretensiones.

- **\$8.871.711,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.



CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE con T.P. 285.135 del C.S. de la J para representar al demandante, en los términos del poder conferido. Se autorizan como dependientes judiciales a LAURA MARÍA NARANJO ECHEVERRY, GABRIEL BENITEZ LEAL y GINA ANDREA LOPEZ ANGEL. Se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720230119800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230119800)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfbd77ea7d057a31c1b73508bd80416846f099a1d79da9b994ab17080e57839**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01202-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA
Demandado	GERMAN ALBERTO HENAO JARAMILLO
Decisión	Niega Mandamiento de pago

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **SOLVENTA COLOMBIA**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*”.

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Ahora, la regla del artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”

Aplicadas las normas al caso, el Juzgado advierte que el título valor carece de firma en cualquiera de sus modalidades, pues *“Por firma se entiende la expresión del nombre del **suscriptor** o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”* (negrillas fuera del texto original artículo 826 *ibídem*). En otras palabras, dentro del título valor nadie se suscribe y, en cambio, únicamente se aporta una fotografía de la persona que aparentemente ocupa la posición de deudora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d08145a1b05df12937e4987124b4611d17f9f83f3e4dc382775f17bbef9044b**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01209-00
Proceso	APREHENSIÓN-GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	YEIDY VANESA AGUIRRE ORTIZ
Decisión	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **JYX569** propiedad de **YEIDY VANESA AGUIRRE ORTIZ** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Link expediente: [05001400302720230120900](https://www.cjec.gov.co/portal/05001400302720230120900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279efc842e249065e81d3f06ed5ed7f4235974ed86dd9aeddbd608611e436754**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01214-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	ALVARO LUIS RINCÓN FONSECA
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá señalarse porqué considera que la competencia corresponde a este despacho, pues el vehículo se encuentra registrado en Secretaría de Tránsito de Bucaramanga y el demandado tiene su domicilio en Floridablanca, Santander.

Link expediente: [05001400302720230121400](https://www.cjcgov.gov.co/05001400302720230121400)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9944532116aa47fc111c52e37c51e5a9bd23431161cf10ad9506fc9f2371d8**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01215 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA ANGARITA TABARES
DEMANDADO	PIEDAD ROCÍO GONZÁLEZ URREGO
DECISIÓN	Inadmite

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aclarará las pretensiones para determinar si se trata de una responsabilidad civil profesional o, por el contrario, del incumplimiento de un contrato de mandato. En cualquier caso, formulará la pretensión declarativa pertinente y adecuará el poder.
2. En tal orden determinará si las pretensiones tienen su origen en daño emergente o lucro cesante.
3. Realizará el juramento estimatorio explicando razonadamente el origen de la cuantía pretendida.
4. Aportará historial del vehículo de placas BBU623 e indicará si finalmente fue vendido, en cuánto y a quién.
5. Explicará si la demandada cumplió con el mandato en cuanto a la venta del rodante.
6. Explicará a qué períodos obedece el total debido por impuesto predial.
7. Manifestará si el mandato fue remunerado y, en ese caso, explicará: i) a cuánto ascendían los honorarios a favor de la demandada; y ii) cuánto pagó efectivamente por concepto de honorarios.
8. Indicará por qué se estima contratante cumplida.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a LUZ FANNY GARCIA RUIZ, en la forma y términos del poder conferido. Link virtual del expediente: [05001400302720230121500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230121500)

NOTIFÍQUESE
JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f7c2689e727c12cabdbb7bf95308a8e3ffb6cbbb18adf4c25e56b81795171**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUSTO PASTOR PARDO CONTRERAS
RADICADO	0500140030272023-011216-00
DECISION	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los Arts. 82 y 422 el C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra **JUSTO PASTOR PARDO CONTRERAS** por las siguientes sumas:

1. \$ 91.247.658 por concepto de Pagaré aportado para recaudo, más los intereses moratorios desde el 08 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago de la obligación a la máxima tasa aprobada por la Superfinanciera de Colombia.
2. \$ 21.985.345 por concepto de Pagaré No 2450117305 aportado para recaudo, más los intereses moratorios desde el 20 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago de la obligación a la máxima tasa aprobada por la Superfinanciera de Colombia.
3. 4.002.911 por concepto de Pagaré No 000200816135 aportado para recaudo, más los intereses moratorios desde el 18 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago de la obligación a la máxima tasa aprobada por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ** como endosatario en procuración (representante legal de la sociedad endosataria). El link del expediente digital para los efectos pertinentes es: 05001400302720230121600

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdb2d881e4d4e9f787a147332d4402520feeb2fd6e6f0b15383769263a63264**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**